

TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA, SECCIÓN 2ª)
Sentencia de 15 de julio de 2001
Ponente: Excmo. Sr. Gota Losada

Intereses de demora. El retraso en la resolución de la obligación debida por la Administración no puede perjudicar al recurrente, por lo que queda exonerado del pago de intereses de demora.

Aunque de manera excepcional, por lo inusual de los hechos que se deducen de la sentencia, el Tribunal Supremo acepta que el retraso en la resolución del caso, no imputable al recurrente, no pueda perjudicarle, exonerándole del pago de intereses de demora por el tiempo de dilación del recurso.

En un sentido semejante, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) en sentencia de 30 de julio de 2001 (ponente: Ilmo. Sr. Eseverri Martínez) consideró que el recargo por cumplimiento extemporáneo y espontáneo de la declaración (art. 61.3. de la LGT) tampoco procedía en los casos de fuerza mayor (incendio), ya que con independencia de la naturaleza de los citados recargos, la Administración, en estos casos (art. 1105 del Cc.) debió conceder a la entidad un plazo adicional para rehacer sus registros contables y llevar a cabo sus declaraciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Séptimo (...)

La entidad mercantil CIPARSA ha criticado el retraso en que ha incurrido esta Sala Tercera del Tribunal Supremo en dictar el auto de fecha 6 Jul. 2000, y la consecuencia para ella perjudicial de mayor liquidación de intereses.

Nuestro Derecho Tributario no ha regulado los efectos de la mora accipiendi en que puede incurrir la Administración Tributaria por inactividad propia o causada por

inactividad de los Tribunales de Justicia, que es el caso de autos, pero no se ha opuesto de modo radical, de manera que como el art. 9.º, ap. 2, de la LGT, en todas sus versiones, dispone que: «2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los preceptos del Derecho común», es razonable afirmar que nos hallamos ante el retraso en el cumplimiento de la obligación, debida a un caso fortuito excepcional, concretamente a que los autos estuvieron extraviados, debido a la reordenación de los archivos, sin culpa del deudor, por lo que es el acreedor el que debe soportar los efectos del retraso o sea la no exigencia de intereses durante el tiempo del retraso (mora). Es cierto que el CC no afirma expresamente tal conclusión, pero puede deducirse de la interpretación de consuno de los siguientes artículos, 1.188 in fine, 1452, 3.º in fine, 1589 in fine y 1590.

Además, debe razonarse que, en los supuestos de mora solvendi, debido a que el deudor tributario no ingresa, sino que pide la suspensión, por impugnación de la deuda tributaria en vía administrativa o jurisdiccional, si se le desestiman los recursos, la Administración tributaria le exigirá, por aplicación de los art. 1108 y 1100 del CC y por disponerlo así diversas normas del Derecho Tributario, los intereses por dicho período, luego a sensu contrario no procederá exigir tales intereses, cuando por un caso fortuito excepcional, como es el del caso de autos, se produzca el retraso en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Por las razones apuntadas no procede exigir intereses de demora por el tiempo que media desde el 30 Jul. 1990 fecha de la petición del recibimiento a prueba hasta el 6 Jul. 2000, fecha en el que se dictó el auto rechazando el recibimiento a prueba.